



Lima, 31 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01154-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1069-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA SAPOSOA.
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAPOSAO, PROVINCIA DE HUALLAGA
Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
INFUNDADO
FUNDADO EN PARTE
VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00747-2019-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2019, el recurso de reconsideración del 17 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 00747-2019-OEFA/DFAI² del 28 de mayo de 2019 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de **ELECTRO ORIENTE S.A.** (en lo sucesivo, **el administrado**), por lo siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	Electro Oriente realizó acciones de abandono (retiro de instalaciones) en la CT Saposoa sin contar con un Plan de Abandono conforme lo establece su PAMA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, generando daño potencial a la flora y fauna.

- Asimismo, mediante la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción 1, en atención al sustento que en ella se expuso:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

² Folios del 155 al 165 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Electro Oriente realizó acciones de abandono (retiro de instalaciones) en la CT Saposoa sin contar con un Plan de Abandono conforme lo establece su PAMA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, generando daño potencial a la flora y fauna.	Electro Oriente deberá acreditar el abandono de la CT Saposoa (de la infraestructura y/o componentes y/o otros, restantes) de acuerdo a lo establecido en su PAMA.	En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá ejecutar un Plan de Abandono de la CT Saposoa, que cumpla con lo establecido en su PAMA.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del plazo de cumplimiento de la medida correctiva; el administrado deberá remitir a esta Dirección lo siguiente: -Un (1) informe técnico que contenga el detalle de la ejecución del abandono de la CT Saposoa (desde las acciones preparatorias hasta la disposición y/o comercialización de todas sus componentes que aún permanecen en sus instalaciones); así como, la limpieza y rehabilitación de las zonas abandonadas. Dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), especificaciones técnicas, la disposición adecuada de las instalaciones retiradas en su totalidad, las acciones de limpieza y rehabilitación del área abandonada, entre otros aspectos que se encuentre contemplado en su PAMA u otros que el administrado considere pertinente.

Fuente: Resolución Directoral

3. Asimismo, el 17 de junio de 2019³, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00747-2019-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSION

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴,

³ Escrito con registro N° E24-58879. Folios del 167 al 189 del Expediente.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en lo sucesivo, **RPAS**)⁵, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁷.
6. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa y el dictado de medida correctiva, fue debidamente notificada el 29 de mayo del 2019⁸; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 19 de junio de 2019 para impugnar la citada Resolución.
7. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 17 de junio de 2019; por lo que, podemos concluir que este fue interpuesto dentro del plazo legal.
8. Asimismo, a efectos de reconsiderar la responsabilidad administrativa establecida en la Resolución Directoral, el administrado presentó en calidad de nueva prueba, la siguiente documentación:
 - (i) Copia de la Carta GS-1567-2019/F-002.⁹
 - (ii) Copia del Oficio N° 478-2019-GRSM/DREM.¹⁰
 - (iii) Copia del Oficio N° 015-MPNN-REG.129-T-2003.¹¹
9. Al respecto, corresponde señalar que las pruebas señaladas obran en el Expediente y fueron analizadas en la Resolución Directoral¹², razón por la cual no constituyen

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.”

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁷ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

⁸ Folio 166 del Expediente.

⁹ Considerando 11 de la Resolución Directoral N° 00747-2019-OEFA/DFAI.

¹⁰ Considerando 10 de la Resolución Directoral N° 00747-2019-OEFA/DFAI.

¹¹ Considerando 10 de la Resolución Directoral N° 00747-2019-OEFA/DFAI.

¹² Considerando 74 de la Resolución Directoral N° 00747-2019-OEFA/DFAI.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

nuevas pruebas; por lo que, no corresponde analizar la reconsideración de este extremo.

10. Por otro lado, el administrado a efectos de reconsiderar la medida correctiva solicitó la precisión o aclaración de la misma, para lo cual presentó los siguientes medios probatorios:
- (i) Copia de la Carta GS-1644-2019.¹³
 - (ii) Copia del Oficio N° 478-2019-GRSM/DREM.¹⁴
 - (iii) Copia de la Carta GS-1885-2019.¹⁵
11. De la revisión de los referidos documentos, se advierte que estos obran en el Expediente y fueron evaluados en la Resolución Directoral¹⁶, razón por la cual no califican como nueva prueba que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido al dictado de la medida correctiva, así como tampoco acreditan el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
12. Sin perjuicio de lo señalado, es necesario mencionar que la medida correctiva contenida en la Resolución Directoral fue ordenada en el marco de lo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y vigente a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral; no obstante, posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 014-2019-EM¹⁷ se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, **nuevo RPAAE**).
13. Por lo expuesto, y en virtud del principio de impulso de oficio¹⁸, esta Dirección considera pertinente analizar el presente extremo referido al dictado de la medida correctiva, a fin de garantizar el cumplimiento de la medida correctiva en el marco del nuevo RPAAE.

II.2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

14. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso de reconsideración:

¹³ Considerando 10 de la Resolución Directoral N° 00747-2019-OEFA/DFAI.

¹⁴ Considerando 11 de la Resolución Directoral N° 00747-2019-OEFA/DFAI.

¹⁵ Considerando 11 de la Resolución Directoral N° 00747-2019-OEFA/DFAI.

¹⁶ Considerando 74 de la Resolución Directoral N° 00747-2019-OEFA/DFAI.

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de julio de 2019.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."



II.2.1. Única infracción imputada: Electro Oriente realizó acciones de abandono (retiro de instalaciones) en la CT Saposoa sin contar con un Plan de Abandono conforme lo establece su PAMA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, generando daño potencial a la flora y fauna.

a) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad

15. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes medios probatorios, a través del cual pretende se reconsidere lo resuelto en la Resolución Directoral:

- (i) Copia de la Carta GS-1567-2019/F-002, a través de la cual solicitó el 10 de mayo de 2019, a la Autoridad Certificadora, opinión técnica para elaboración del instrumento de gestión ambiental apropiado para la realización de abandono de la CT Saposoa.¹⁹
- (ii) Copia del Oficio N° 478-2019-GRSM/DREM del 22 de mayo de 2019, a través del cual la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, le informa al administrado que no existe norma que contemple la presentación de un instrumento de gestión ambiental correctivo para el abandono de actividades cuando se realizaron acciones de abandono, como es el caso del administrado en la CT Saposoa.²⁰
- (iii) Copia del Oficio N° 015-MPNN-REG.129-T-2003, Acta de Adjudicación en Primer Remate, Póliza de Adjudicación 001-N° 000621 y Hoja de Liquidación.²¹

16. Al respecto, de la revisión del expediente y conforme lo señalado en el considerando 9 de la presente Resolución, los medios probatorios no califican como nueva prueba, dado que ya obraban en el Expediente²² y fueron valorados por esta Dirección al momento de emitir la Resolución Directoral.

17. Por lo expuesto, debido a que el administrado no ha presentado **nueva prueba** que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de la responsabilidad de la presente conducta infractora, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y en consecuencia, confirmar la Resolución materia de Reconsideración en el presente extremo.

b) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva

18. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes medios probatorios, a fin de solicitar la variación de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral:

¹⁹ Folio 178 del Expediente.

²⁰ Folio 182 del Expediente.

²¹ Folios del 186 al 189 del Expediente.

²² Presentado por el administrado mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2019 con registro N° E24-54157.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Copia de la Carta GS-1644-2019, a través de la cual informó el 15 de mayo de 2019 a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA, sobre el inicio del cumplimiento de la medida correctiva.²³
 - (ii) Copia del Oficio N° 478-2019-GRSM/DREM del 22 de mayo de 2019, mediante el cual la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, le señaló al administrado que no existe norma que contemple la presentación de un instrumento de gestión ambiental correctivo cuando ya se realizaron acciones de abandono, como es el caso del administrado en la CT Saposoa.²⁴
 - (iii) Copia de la Carta GS-1885-2019, a través de la cual el administrado informó el 27 de mayo de 2019 a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA, sobre la opinión técnica emitida por la Autoridad Certificadora ante la inexistencia del instrumento de gestión ambiental correctivo aplicable al presente caso.²⁵
19. Cabe indicar que, mediante Resolución Directoral se ordenó al administrado a realizar la medida correctiva consistente en ejecutar la siguiente acción:
- (i) Electro Oriente deberá acreditar el abandono de la CT Saposoa (de la infraestructura y/o componentes y/o otros, restantes) de acuerdo a lo establecido en su PAMA.
20. Al respecto, corresponde indicar que para el dictado de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, se tuvo en cuenta lo evidenciado durante la Supervisión Regular 2015, es decir, que el administrado mantiene instalaciones como las obras civiles y las pozas de combustible aun sin abandonar, lo cual podría generar riesgos ambientales; toda vez que al realizar el retiro total de estas instalaciones de la CT Saposoa sin contar con un Plan de Abandono, hace que no se contemplen medidas preventivas, de mitigación y restauración que eviten la afectación a los ecosistemas existente en la zona, así como a la flora y fauna circundantes. Asimismo, se consideró el marco normativo ambiental para actividades eléctricas vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral.
21. Sin embargo, como ya se ha mencionado, mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM²⁶ se aprobó el **nuevo RPAAE**, el cual regula instrumentos de gestión ambiental complementarios²⁷, tales como el Plan de Abandono Total (PAT), Plan de Abandono Parcial (PAP), entre otros.

²³ Folio 180 del Expediente.

²⁴ Folio 182 del Expediente.

²⁵ Folio 184 del Expediente.

²⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 7 de julio de 2019.

²⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de julio de 2019.**

“Artículo 9°.- Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios

9.1 Los Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios son los siguientes:

- a) Plan de Abandono Total (PAT)
- b) Plan de Abandono Parcial (PAP)
- c) Plan de Rehabilitación (PR)
- d) Informe Técnico Sustentatorio (ITS)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. En la misma línea, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que cuando este inició las gestiones ante la autoridad certificadora competente para obtener la opinión técnica para la elaboración del instrumento de gestión ambiental correspondiente para que realice el abandono de la CT Saposoa, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín indicó que no existía norma alguna que regule la presentación de un instrumento de gestión ambiental correctivo.
23. En este punto, corresponde indicar que el **nuevo RPAAE**, establece que el Plan de Abandono Total (en adelante, **PAT**) será considerado como un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario al SEIA, donde se contemplan las acciones a cargo del titular para abandonar sus instalaciones, infraestructuras y/o áreas intervenidas, una vez concluida su actividad y previo al retiro definitivo de éstas²⁸.
24. En ese sentido, respecto a los componentes e instalaciones identificados en la Supervisión Regular 2015, persistentes en la actualidad (desarrollado en el considerando 75²⁹ de la Resolución Directoral), corresponde que el administrado presente un Plan de Abandono Total (PAT) ante la autoridad certificadora competente.
25. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva por la comisión de la única conducta infractora, y en atención a lo dispuesto en el artículo 20° del RPAS³⁰, corresponde variar la medida correctiva ordenada, de conformidad al siguiente detalle:

e) *Plan Dirigido a la Remediación (PDR), en el marco de la normativa sobre el Estándar de Calidad Ambiental para Suelo*

f) *Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados (PGAPCB)*

9.2 *Asimismo, tienen calidad de Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, otros instrumentos aprobados conforme a la legislación ambiental sectorial vigente en su momento, incluyendo los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), los Planes de Manejo Ambiental (PMA), el Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC), así como los que tienen un plazo definido para su aplicación como los Planes Ambientales Detallados (PAD), entre otros.*

9.3 *El Titular está obligado a presentar a la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Instrumento de Gestión Ambiental complementario, el cual, luego de su aprobación, es de obligatorio cumplimiento."*

²⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de julio de 2019.**

"Artículo 36°.- Definición de Plan de Abandono Total

El PAT es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA que contempla las acciones a cargo del Titular para abandonar sus instalaciones, infraestructuras y/o áreas intervenidas, una vez concluida su actividad y previo al retiro definitivo de estas. Dichas acciones se llevan a cabo con el fin de eliminar, de ser el caso, cualquier condición adversa en el ambiente, así como implementar las acciones que fueran necesarias para que el área impactada por el proyecto alcance condiciones ambientales similares al ecosistema de referencia o dejarla en condiciones apropiadas para su uso futuro previsible."

²⁹ *Considerado 75 de la Resolución Directoral N° 00747-2019-OEFA/DFAI:*

"75. En ese sentido, considerando que, de acuerdo a lo señalado por la Autoridad Certificadora, las acciones de abandono de los componentes e instalaciones identificados en la Supervisión Regular 2015, que en la actualidad persisten en el área, los cuales se listan a continuación: (i) Infraestructura básica; (ii) tanque de agua (utilizado para un sistema de refrigeración de los grupos); (iii) celdas de material noble; (iv) puerta de reja; no cuentan con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental correctivo, corresponde dictar la segunda medida correctiva propuesta por la Autoridad Instructora."

³⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Tabla N° 3: Variación de la Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente realizó acciones de abandono (retiro de instalaciones) en la CT Saposoa sin contar con un Plan de Abandono conforme lo establece su PAMA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, generando daño potencial a la flora y fauna.	El administrado deberá gestionar ante la autoridad certificadora competente la aprobación del Plan de Abandono Total (PAT) que contemple la realización de acciones de abandono total de la CT Saposoa, respecto de los componentes e instalaciones que en la actualidad persisten.	(i) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá gestionar la contratación de una consultora inscrita en el Registro de Consultoras correspondiente, a fin de que elabore el Plan de Abandono Total (PAT) para la CT Saposoa.	- En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la celebración del contrato con una consultora inscrita en el Registro de Consultoras, el administrado deberá presentar a la DFAI, copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del Plan de Abandono Total (PAT).
		(ii) En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contabilizados a partir de la firma de contrato con la consultora, el administrado deberá <u>elaborar y presentar</u> el Plan de Abandono Total (PAT) de la CT Saposoa, ante la autoridad certificadora competente, cumpliendo los requisitos establecidos para tal fin.	-En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del Plan de Abandono Total (PAT) de la CT Saposoa a la autoridad competente, el administrado deberá presentar a la DFAI copia del cargo de presentación del referido instrumento de gestión ambiental.

26. A efectos que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva referida a la gestión y aprobación de un Plan de Abandono Total (PAT) de la CT Saposoa, respecto de los componentes e instalaciones identificados en la Supervisión Regular 2015 que en la actualidad persisten, se tomó en consideración un plazo de treinta (30) días hábiles para que el administrado realice las gestiones necesarias para la contratación de una consultora ambiental inscrita en el registro de consultoras correspondiente. Se

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

otorga un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la celebración del contrato con la consultora que elaborará el Plan de Abandono Total (PAT), para que presente copia del referido contrato.

27. Adicionalmente, se considera un plazo de sesenta (60) días hábiles desde la firma del contrato entre la consultora y el administrado, para que éste último acredite la elaboración y presentación del Plan de Abandono Total (PAT) de la CT Saposoa ante la autoridad certificadora competente, mediante la presentación del cargo de presentación del Plan de Abandono Total (PAT) a la autoridad certificadora competente.
28. Se considera un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado comunique la aprobación y/o conformidad del mencionado estudio a esta Dirección, dicho plazo se contabilizará a partir del día siguiente de producida la aprobación y/o conformidad por la autoridad certificadora.
29. Por otro lado, a fin de complementar la medida correctiva dictada en la Tabla N° 3, es preciso indicar que la autoridad certificadora competente tiene la potestad final de resolver la aprobación o desaprobación de la evaluación del Plan de Abandono Total presentado por el administrado; por lo tanto, solo en el supuesto de desaprobación de dicha evaluación, esta Dirección considera pertinente requerir al administrado realice el abandono de los componentes e instalaciones de la CT Saposoa que en la actualidad persisten.
30. Esta obligación subordinada a la medida correctiva dictada en la Tabla N° 3 tiene la finalidad, tal como lo contempla el PAMA, de que el administrado adopte la decisión sobre el uso final del terreno y de las instalaciones, considerando que tales acciones a realizar deberán devolver las condiciones ambientales en las que se encontraba antes del inicio de los trabajos realizados. En tal sentido, la ejecución de las actividades de abandono total deberá tener en cuenta los lineamientos establecidos en el PAMA.
31. En relación al **abandono total**³¹, el PAMA del administrado establece que se deberán tomar las siguientes consideraciones para evitar el impacto negativo al medio ambiente:
 1. *Determinar cuáles serán los equipos e instalaciones que se quedarán en la zona.*
 2. *Realizar una evaluación de los elementos o partes de los equipos e instalaciones que se quedarán en la zona para prevenir que no contengan sustancias contaminantes en caso de encontrarse, deberán ser evacuados, tratados adecuadamente y colocados en zonas predeterminadas para evitar que afecten al medio ambiente.*
 3. *De igual manera se procederá con los materiales o insumos contaminantes que se tengan en stock en la zona a abandonar.*
 4. *En cuanto a los contaminantes de alta peligrosidad, como son residuos de combustibles o lubricantes, es recomendable para las zonas con napas freáticas profundas (mayores de 15 m), el enterrado, previa impermeabilización de la zona y mezclado con arena cubriendo la superficie con una capa de tierra limpia de por lo menos 1 m de espesor, siendo conveniente la colocación de hitos de limitación y letreros que indiquen la existencia de dichos contaminantes. En caso de zonas con napas no profundas es recomendable utilizar como alternativa el proceso de relleno sanitario (landfilling) o el Método Composting Biológico.*
 5. *Todos los desechos contaminantes no peligrosos deberán ser tratados adecuadamente de acuerdo al manual de procedimientos de manipulación,*

³¹ 1.4.3 Propuesta de un Plan de Abandono. Página 192 del archivo "PAMA-ELECTRO ORIENTE" contenido en el Folio 78 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

almacenamiento y disposición de desechos contaminantes, siendo recomendable para estos casos el tratamiento de degradación biológica.

6. En cuanto a las tuberías que conduzca combustible, se deberá prever que esta quede totalmente limpia, para esto se deberá bombear agua dulce, donde la presión del agua sea igual a la presión atmosférica

7. Todas las facilidades empleadas por la empresa y que puedan ser utilizadas por otras instituciones deber ser convenientemente transferidos incluyendo su plan de contingencia y su estudio de adecuación al medio ambiente (...)

9. Todos los desechos biodegradables, así como las zonas contaminadas por derrames o efluentes se deberán recuperar y adecuar para que sean utilizados en la reforestación de la zona o la utilización futura de acuerdo a las actividades económicas

10. Las poblaciones aledañas que son consecuencia directa de la presencia de las CT deben ser preparadas para este impacto dándoles el apoyo necesario para eliminar efectos que pudieran permanecer de manera constante.

11. La infraestructura no utilizable como son las losas de concreto y otras instalaciones de concreto, podrían ser utilizadas en programas de recreación y aspectos socio culturales de acuerdo a las necesidades de la ciudad.

12. Se deberá dejar establecido en planos todos los focos contaminantes y realizar un video de la zona al momento del abandono para efectos comparativos posteriores

13. En lo posible se debe establecer un programa de monitoreo de la zona en abandono de por lo menos 2 veces en el primer año a fin de verificar los efectos comparativos posteriores y realizar las correcciones del caso hasta que se consiga que los niveles se encuentren dentro de los estándares establecidos

32. Por lo expuesto, en el supuesto de desaprobación del Plan de Abandono Total por parte de la autoridad certificadora competente, cuya causal no sea atribuible al administrado, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva complementaria:

Tabla N° 4: Medida correctiva complementaria

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente realizó acciones de abandono (retiro de instalaciones) en la CT Saposoa sin contar con un Plan de Abandono conforme lo establece su PAMA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, generando daño potencial a la flora y fauna.	En el supuesto caso de desaprobación en la evaluación del Plan de Abandono Total (PAT) de la CT Saposoa, el administrado deberá realizar el abandono total de la CT Saposoa, de acuerdo con los lineamientos para el abandono total de la central contemplados en el PAMA del administrado.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto que desaprueba el Plan de Abandono Total (PAT) presentado por el administrado a la autoridad certificadora competente, el administrado.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la presente medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI lo siguiente: – Informe Técnico en el cual se detallen: (i) las acciones realizadas para el abandono total de las instalaciones de la CT Saposoa. Asimismo, deberá adjuntar registro fotográfico fecha y georreferenciado.

33. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 4, se ha considerado que el administrado ha concluido las

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

actividades generación eléctrica en la CT Saposoa; en ese sentido, se otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo que desaprueba el Plan de Abandono Total, por parte de la Autoridad Certificadora.

34. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada de la Tabla N° 4, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ELECTRO ORIENTE S.A** contra la Resolución Directoral N° 00747-2019-OEFA/DFAI, en relación a la declaración de responsabilidad por la comisión de la única conducta infractora; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **ELECTRO ORIENTE S.A.** contra la Resolución Directoral N° 00747-2019-OEFA/DFAI, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 00747-2019-OEFA/DFAI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 00747-2019-OEFA/DFAI.

Artículo 4°.- Variar la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 00747-2019-OEFA/DFAI, y ordenar a **ELECTRO ORIENTE S.A.** el cumplimiento de la medidas correctivas en los términos establecidos en la Tablas N° 3 y Tabla N° 4 de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06218142"



06218142